



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 367/2017.

ACTOR: JOSÉ LÓPEZ AGUILAR.

ACTO IMPUGNADO: ACTA DE
CABILDO DE NOGALES, VERACRUZ
DE TRECE DE SEPTIEMBRE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE NOGALES,
VERACRUZ.

MAGISTRADO: JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: FERNANDO
GARCÍA RAMOS.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiséis de
octubre de dos mil diecisiete.**

SENTENCIA QUE DICTAN

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, en
el presente Juicio Ciudadano, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO.

a) El catorce de julio,¹ el cabildo del ayuntamiento
de Nogales, Veracruz acordó, sin la aprobación del
actor, la celebración de contratos entre el
ayuntamiento y diversas personas con el objeto de
realizar trabajos de auditoría financiera sobre la cuenta

¹ Todas las fechas que se indican ocurrieron este año salvo indicación en
contrario.

pública del municipio.

b) El trece de septiembre, el cuerpo edilicio en cita, acordó, sin la aprobación del actor, que el presidente municipal asumiera la representación legal del ayuntamiento para la suscripción de los contratos señalados en el inciso anterior ante la negativa del síndico (actor en esta instancia) para la realización de tales actos.

II. DE LA IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

a) Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano. El seis de octubre, José López Aguilar interpuso, ante este Tribunal Electoral, un escrito mediante el cual se inconforma con la determinación anterior. En razón de que no precisó la vía, la Secretaría de Acuerdos determinó, a partir de la lectura de la demanda, integrarlo como juicio ciudadano y requirió a la responsable realizar el trámite de publicidad, lo que ésta hizo en tiempo y forma.

c) Radicación y cita a sesión. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente juicio y citó a sesión pública a efecto de someter a discusión y, en su caso, aprobación la presente resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. De conformidad con los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 1, fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354 y 404 del Código Electoral para el estado de Veracruz; y 5 de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, este órgano electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se argumenta por el actor una posible vulneración a los derechos político electorales en su modalidad de ejercicio de un cargo de elección popular.

SEGUNDA. DE LA PROCEDENCIA. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

En el caso, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que se actualice, este Tribunal considera que se debe desechar de plano la demanda por actualizarse la prevista en el artículo 378, fracción IV del Código Electoral, en virtud de que la demanda se presentó en forma extemporánea.

El artículo en comento, dispone que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano,